



Pasto, octubre 31 de 2022

Señor (a):

JUEZ (A) CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción De Tutela.

Accionante: **BLANCA EDILMA JARAMILLO MENA.**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y GOBERNACIÓN DE NARIÑO.**

BLANCA EDILMA JARAMILLO MENA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como se anota, al pie de mi firma, con el debido respeto y por medio del presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, además de los Decretos 2591 de 1991, 1386 del 2000 y 1983 de 2017, para que se protejan mis derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, LA BUENA FE, EL DEBIDO PROCESO y A LA TRANQUILIDAD PERSONAL**, los cuales han sido vulnerado por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO.**

Para fundamentar esta Acción Constitucional la elevo en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Hago parte del proceso de selección para proveer cargo de carrera administrativa por concurso de méritos, en el código OPEC 160262, Código de empleo No. 470. (Folios 12-13).

SEGUNDO.- Desde el inicio del proceso, he realizado las cosas, de acuerdo a los requerimientos de la Comisión, de la entidad que



adelantó las pruebas, etc y nunca me he salido, de estos parámetros. (Folios 14).

TERCERO.- Es importante, traer a colación que, este es mi primer concurso de mérito y en el cual obtuve un puntaje promedio de 64.01, lo cual me deja prácticamente, en lista de elegibles; he leído alguna información, sobre algunos hechos irregulares, que se cometieron en la pruebas escritas del concurso, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha tomado decisiones perjudiciales para muchos aspirantes, como en mi caso concreto. (Folio 15).

CUARTO.- Hace unos pocos días, la C.N.S.C, emitió la Resolución No. 12364 de 2022. Territorial Nariño, en la cual, según entiendo, anula las pruebas y respectivos puntajes, con lo cual se realizaran nuevamente exámenes el día 30 de octubre del año en curso o sea la fácil "Borrón y Cuenta Nueva". (Folios 16-37).

QUINTO.- La decisión anterior, es claramente vulneratoria de derechos fundamentales como la dignidad humana del artículo 1 de Carta Magna, la Buena Fe del artículo 83 Superior y del debido proceso, plasmado en el artículo 29 Constitucional y muchos otros, además de principios y valores rectores.

SEXTO.- Como puede ser posible que, por culpa de "Posibles" actos de corrupción de funcionarios de entidades delegadas para adelantar el presente proceso de selección y participantes del concurso, afecte a varias personas que, buscamos una justa oportunidad laboral y que, hicimos las cosas bien y de manera honesta.



SÉPTIMO.- Por otro lado, si van a repetir el examen, como puede ser posible que, lo adelante, la misma Universidad, inmersa en esos "Presuntos" actos de corrupción, si van a repetir, debe cambiar de operador.

OCTAVO.- Lo que pasó en este concurso de mérito es muy grave, existen implicaciones legales de carácter penal, faltas disciplinarias y fiscales, en las cuales todas las entidades deben investigar, capturar a los "Presuntos" delincuentes inmersos en los actos irregulares y tomar todas las medidas legales, para que quede un buen precedente, no uno negativo, el cual genere desconfianza, en estos procesos de selección, porque desafortunadamente en este país tan corrupto, parece que en estos concurso de "Merito", ya no es posible confiar en la transparencia de dichas selecciones.

NOVENO.- Frente a esta injusta decisión de suspender la lista de los puntajes que, ocupamos los primeros lugares y los cuales, "Muy Seguramente", ocuparemos las respectivas listas de elegibles, ya que tenemos una expectativa legítima, interpuse un recurso de reposición el día 18 de septiembre de 2022.

DÉCIMO.- La respuesta dada, por parte del funcionario a cargo, de la Comisión Nacional, fue difusa, se va por la tangente, aferrado a que, ese tipo de recurso, sin una segunda instancia, donde no existe un sujeto ad quem, que, pueda revisar las decisiones, lo justifique y se enfocó a decir que, la decisión de suspensión, era legítima, que, nadie tenía un "Derecho Adquirido" y que no había nada más que hacer que, hacer nuevamente las pruebas escritas, una decisión arbitraria e injusta. (Folios 37-48).

DÉCIMO PRIMERO.- Un error, no se remedia con borrarlo, afectando a muchas personas, se remedia, aceptándolo y sancionando únicamente a los que, cometieron la falta o trampa en este caso, sacándolos de las listas, con una investigación seria y que, los demás sigan el proceso, no tomar el camino fácil de hacer nuevamente las pruebas escritas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Gracias la valentía de jueces y demás funcionarios de varios Despachos Judiciales, como el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI (VALLE DEL CAUCA)**, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO (NARIÑO)**, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE MOCOA (PUTUMAYO)** y el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)**, los cuales con el garantismo que caracteriza y precede a estos Despachos de especialidad "Penal", igualmente el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)**, han suspendido pruebas que se iban a adelantar el día 30 de octubre del hogaño, se abre una luz de esperanza, para evitar un acto grosero, jurídicamente hablando e injusta, por donde se le mire. (Folio 49).

DÉCIMO TERCERO.- Espero que, los togados antes mencionados, tomen decisiones que, no afecten derechos de muchas personas, como a mí, quienes sin trampa, ni nada malo, obtuvimos un lugar destacado en dichas pruebas y que, no podemos ser castigados por actos corruptos, ilícitos, ilegales y delictivos, de algunos inescrupulosos, espero que la decisión sea, conservar los puntajes y que, solo se retiren a los que, se les comprobó el acto tramposo, contrario al Ordenamiento Jurídico Vigente.

II. PRETENSIÓN

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez (a), que se tutelen mis derechos fundamentales A LA



DIGNIDAD HUMANA, LA BUENA FE, EL DEBIDO PROCESO y A LA TRANQUILIDAD PERSONAL, los cuales han sido vulnerado por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

2. Que en mi caso y en la de los demás aspirantes que, de manera legítima, pasamos las pruebas escritas y estamos en una lista de preelegidos, se mantenga y no se adelanten, nuevas pruebas escritas, que se siga el concurso de mérito con estos puntajes.
3. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirme el número de vacantes exacto, para el en el código OPEC 160262, Código de empleo No. 470.
4. Que se retiren de la lista de puntajes, a los aspirantes que, hicieron trampa, deberían castigarlos e investigarlos por su presunta falta, al igual que sus cómplices, ya sea en la Comisión Nacional, la Universidad Libre, la Gobernación de Nariño y cualquiera que, haya hecho parte de esta trampa.
5. Que una vez se haya clarificado el tema de mantenimiento de puntajes de pruebas escritas, se continúe el proceso del concurso con celeridad, ya que, estos problemas, favorecen los interés de políticos, los cuales mantienen a los provisionales que los apoyan en estos cargos y pueden favorecerse de estas coyunturas, para provechos personales, en burocracia y mermelada, más ahora que ya iniciaron las campañas territoriales y están seguramente, estan ofreciendo muchas cosas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al solicitarle a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, por la violación de mis derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, LA BUENA FE, EL DEBIDO PROCESO y A LA TRANQUILIDAD PERSONAL, teniendo en cuenta los siguientes:

"El que va tras la justicia y el amor halla vida, prosperidad y honra".

Email: abogadosasociadosdenariño@gmail.com



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

Artículo 1: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".* Negrilla fuera del texto.

Artículo 29: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* Negrilla fuera del texto.

Artículo 83: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".* Negrilla fuera del texto.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley 909 de 2004

Artículo 2.- "Principios de la función pública:

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Negrilla fuera el texto.*
2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley (...)"*.

Ley 1960 de 2019

Artículo 31.- El Proceso de Selección comprende:

- 1- (...)
- 2- (...)
- 3- (...)
- 4- *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad (...)"*. Negrilla fuera del texto.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-081/21, M.P: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

"(...) (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la C.N.S.C; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado (...)."

Sentencia T-114/22, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).



"(...) 61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "() se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho (...)."

V. PRUEBAS

Solicito comedidamente se tenga como pruebas las siguientes:

Pruebas Documentales:

1. Certificado de Inscripción código OPEC 160262, Código de empleo No. 470, con el objeto de probar, la respectiva legitimación por activa que ostento, para tramitar la presente diligencia legal.
2. Pantallazo de mi cuenta en la Plataforma SIMO, para demostrar el puntaje de mis pruebas y que, hago parte del listado, de preseleccionados para continuar con el proceso del concurso.
3. Resolución No. 12364 del 09 de septiembre del 2022, prueba documental que prueba la decisión tomada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre el concurso de mérito de Inscripción código OPEC 160262, Código de empleo No. 470 y la cual, claramente afecta mis posibilidades de ingreso a un trabajo estable, en carrera administrativa.



4. Correo electrónico de envío a la Comisión Nacional del Servicio Civil, prueba encausada a comprobar que, interpuso el recurso de reposición, dentro del término legal, en contra de la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre del 2022, para clarificar que, si he agotado las instancias administrativas respectivas y que, esta acción de tutela es por ultima ratio.
5. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el propósito de demostrar que, me dieron una respuesta con muchas falencias, donde no reponen la decisión de la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre del 2022.
6. Manual de funciones del concurso de mérito OPEC 160262, Código de empleo No. 470, con el propósito de tener claro que, para esta convocatoria requieren 8 personas, para el cargo.
7. Pantallazo de plataforma SIMO, donde se puede observar que, en otro aparte de la información, exponen que, para la convocatoria se requiere solo 1 persona, para el cargo, también demuestra la falta de claridad en algo tan básico como, el número de vacantes para el concurso.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones como accionante en las siguientes:

Dirección Física: Calle 21 No. 3B-53 Barrio Las Mercedes Pasto (Nariño).

Dirección electrónica: blanca.jaramillol@gmail.com

"El que va tras la justicia y el amor halla vida, prosperidad y honra".

Email: abogadosasociadosdenarino@gmail.com



Abonado Celular: 315 525 6376.

Notifíquese a las Entidades Accionadas en las siguientes:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Teléfono Fijo: (601) 3 25 97 00.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Dirección física: Calle 8 No. 580, Bogotá D.C.

Teléfono Fijo: 01 8000 180 560.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Dirección física: Calle 19 No. 25-02, Pasto (Nariño).

Teléfono Fijo: 01 8000 972 033.

Dirección electrónica: notificaciones-judiciales@narino.gov.co

Atentamente,

Edilma Jaramillo
BLANCA EDILMA JARAMILLO MENA

C.C No. 36'756.875 de Pasto (Nariño).